

fieles, ó por confiscación de los bienes de los paganos. El Imperio romano se desquició, los bárbaros invadieron el Occidente y la Iglesia fuertemente constituída fué el único poder moral y social que se encontró frente á las ruinas del imperio de los Césares y frente á las huestes y caudillos de los invasores. Estos muy pronto fueron sometidos (los que ya no lo estaban de antemano) al poder eclesiástico y éste asumió por lo mismo una misión civilizadora y de orden, tomando á su cargo los servicios públicos más importantes que antes desempeñaba el Estado: matrimonios, testamentos, herencias, hospitales, beneficencia, culto, distribución de bienes cedidos á las Iglesias, etc., etc., todos estos asuntos y otros muchos quedaron sometidos á la autoridad eclesiástica.

Las calamidades de los tiempos, la superstición, la piedad, el fervor religioso, el ascendiente del clero, etc., etc., hicieron que se aumentaran día á día los bienes eclesiásticos y que por ellos el clero fuera un poder más sólido, más respetado, más fuerte y terrible que el poder de cualquiera soberano político. A pesar de esto, los Gobiernos, siempre que lo exigían los intereses públicos, reclamaban los abusos del clero, y ejercían los derechos de su soberanía, para impedir ó nulificar las adquisiciones de la Iglesia. Las Constituciones de los Emperadores Valentiniano, Valente y Graciano, (números 20, 22 y 27 del Cód. Teodosiano) prohibieron nuevas adquisiciones al clero.

En España, los Reyes y Señores fundaban Iglesias y Monasterios otorgándoles pingües dotaciones de tierras y otros bienes; ya desde el siglo VIII comenzaron á enfeudarse por los Obispos, no solo las tierras, sino las ciudades, villas y Castillos; Don Ramiro I, se constituyó censatario de la Santa Sede desde el año de 1035; Don Alonso Primero instituyó por heredero de todo su reino al Santo Sepulcro de Jerusalem en 1131. La amortización ⁽¹⁾ eclesiástica comenzó á llamar la atención de los estadistas de aquellos tiempos, y Don Alonso VII en las Cortes de Nájera de 1130 prohibió la enajenación de bienes realengos á los monasterios é Iglesias, prohibición repetida en los fueros de Sepúlveda, Baeza, Toledo, Cuenca, Córdoba y Sevilla; pero estas leyes no auxiliadas por el uso y la opinión casi nunca fueron obedecidas. Sin embargo, los Reyes, sin el menor escrúpulo de considerarse como violadores de las in-

(1) Tanto por derecho canónico, como por derecho civil, los bienes eclesiásticos no pueden ser enajenados sino en casos de necesidad y previas muchas formalidades. Leyes 3, tít. 19, lib. 5 y 6, tít. 5, lib. 6 del Fuero Juzgo.

munidades y libertades de la Iglesia, los Reyes católicos como Don Alonso VII, Don Alonso VIII, San Fernando, Alonso XI, Don Pedro el Justiciero etc., etc., (Campomanes *Tratado de la Regalía* de desamortización) reprodujeron constantemente la prohibición á las Iglesias de adquirir bienes raíces; las Cortes reunidas por los Reyes pidieron varias veces se renovase y observase esa prohibición, y como á pesar de ella la amortización eclesiástica llegó á tal grado que la nación española se formaba casi de mendigos y conventos, se estudió por la escuela regalista, la escuela de los hombres estudiosos y liberales, el desconcierto económico y moral que traía la desamortización, y se reveló al pueblo atónito y asombrado que España tenía en fincas, industria, comercio, la miserable suma de un mil novecientos millones de reales..... 1.900.000.000

De los cuales pertenecía al clero y por consiguiente estaba amortizada la enorme suma de..... 340,000.000; existiendo en 1797 sobre una escasa población de 13 millones de habitantes 182,425 eclesiásticos seculares y regulares.

Para remediar estos males se dictó en 27 de Agosto de 1795 una real cédula imponiendo un 15p^o á toda adquisición que hicieran las manos muertas, destinándose el producto de este impuesto á aumentar el fondo de amortización de unos *vales reales* (ó sea títulos de crédito público) que se expidieron para subvenir á las necesidades del erario. Más tarde y á consecuencia del proyecto presentado en 1797 por la Dirección de Fomento haciendo ver el inmenso número de fincas acumuladas con destino á obras pías y el estado de miseria y abandono de esas fincas, se expidió la Cédula de 19 de Septiembre de 1798 ⁽¹⁾ ordenando la enajenación de los bienes pertenecientes á hospitales, cofradías, hospicios, casas de expósitos, memorias pías y la reducción de censos ó hipotecas destinados á esos institutos, poniéndose los productos de esas enajenaciones en la caja de amortización de *vales reales*. Vino más tarde la ley de las Cortes españolas de 11 de Octubre de 1820, cuyos artículos 15 y 16 prohíben á la Iglesia monasterios, conventos, comunidades eclesiásticas de cualquiera clase, hospicios, cofradías, casas de enseñanza, y cualesquiera otros *establecimientos permanentes* eclesiásticos ó civiles,

(1) Esta Cédula, repetida en la de 26 de Diciembre de 1804, fué la que motivó la solicitud redactada por el Obispo de Michoacán Abad y Queijo, que hemos citado en el párrafo anterior. Según ese prelado, más estadista que teólogo, los capitales hipotecarios destinados á obras pías ascendían en México á \$44.500.000. La ejecución de esa Cédula en México produjo para España diez y medio millones de pesos.

conocidos con el nombre de *manos muertas*, adquirir bienes raíces, ni hipotecas, ni derechos reales por título alguno. Esta ley, que realmente no llegó á promulgarse en México, fué uno de los motivos que favorecieron la independendencia, como lo explicamos en el párrafo relativo á *Libertad Religiosa*, donde puede seguirse dia á dia la historia de las leyes patrias dictadas en materia de bienes eclesiásticos, leyes que por estar tan directamente relacionadas con la materia de libertad religiosa hemos consignado en ese párrafo y que por lo mismo creemos inútil repetir aquí.

Durante el período transcurrido desde la independendencia de México hasta el año de 1856, fecha de la primera ley mexicana de desamortización, el clero continuó poseyendo y adquiriendo bienes raíces y capitales hipotecarios, muchos de los cuales dilapidó enajenándolos para fines poco decorosos, como puede verse en las noticias que da el Doctor Mora en el primer tomo de sus obras; y las cuales dilapidaciones motivaron las leyes expedidas en los años de 1832 y 1833 que pueden verse en el párrafo de *Libertad Religiosa*.

Al aproximarse la revolución de Ayutla y cuyo programa fué encarnado en la Constitución vigente de 1857, cuyas reformas debían destruir la preponderancia y privilegios del clero, éste se hallaba organizado en la forma siguiente:

Un arzobispado con veintiun obispados sufraganeos, teniendo cada uno de ellos cabildos compuestos de diez á veinte capitulares y además un provisor y un juez de capellanías; existían además, más de dos mil doscientos curatos, distribuidos entre las Diócesis mencionadas y otros tantos eclesiásticos del Clero Secular, además de los capellanes que servían para otros oficios eclesiásticos y que no desempeñaban beneficio alguno. El Clero Secular no poseía bienes raíces, ni capitales en su calidad de corporación; pero los Obispos, administraban las fincas y capitales destinados á obras pías, al culto ó á Beneficencia, y que según el título de su fundación, no se habían confiado á las órdenes regulares.

Estas, formadas de las diversas órdenes monásticas establecidas en México, estaban independientes de la jurisdicción de los Obispos y sujetas á sus superiores que se llamaban Generales, Provinciales, etc., y se regían por estatutos especiales que se llamaban la *Regla de la orden*. A la mayor parte de los conventos de religiosos de ambos sexos estaban anexas unas corporaciones de legos llamadas *cofradías*, las cuales no podían fundarse sin autorización eclesiástica y civil y cuyo objeto era cuidar del culto ó de algo relacionado con el instituto monástico, al que estaban anexas.

Tanto los conventos de religiosos, como los de monjas, y como las cofradías, tenían facultad para adquirir bienes raíces, pues á pesar de que expresamente prohibió la adquisición á la mano muerta una ley de Indias, (1) esa ley nunca fué observada, pues los mismos Reyes se encargaron de contrariar su propósito, autorizando esas adquisiciones y aún aumentándolas.

En consecuencia, tanto el clero regular como secular de ambos sexos administraban con absoluta independendencia del poder civil, fincas y capitales, (aquellas rústicas y urbanas) cuyo monto no ha podido llegarse á fijar, pues el Barón de Humboldt lo calculó con hipérbole notoria, en cuatro quintas partes de la propiedad territorial; Don Lucas Alamán, en cerca de trescientos millones de pesos y el Doctor Mora en 179 millones; pero hay que advertir, que este cálculo que es el más minucioso, capitaliza el producto de los diezmos y otras obvenciones eclesiásticas, y por este medio llega á esta cifra.

El estado formado con motivo de la revisión de operaciones de nacionalización decretada por el Imperio de Maximiliano y publicado en 1873, acusa las siguientes operaciones revisadas:

Por fincas rústicas.....	\$ 5.772,109 00
Por idem urbanas.....	23.633,627 00
Por imposiciones á favor de corporaciones de obras pías.....	26.064,339 00
Por imposiciones de capellanías.....	6.956,050 00
Total.....	\$ 62.426,125 00

Pero en la época á que se refiere ese estado, no se había consumado aún la nacionalización; quedaban muchos capitales y fincas ocultos y el valor con que fueron redimidos ó adjudicados era muy inferior al que realmente correspondía, de manera que esa cifra de sesenta y tantos millones no representa ni una cuarta parte de los valores que poseía y administraba el clero. Y esto sin tener en cuenta los valores muebles, alhajas, obras de arte, etc., y el va-

(1) "Repártanse [dice la ley 10, tít. 12, lib. 4 de la R. de I], las tierras sin ex-
"ceso, entre descubridores y pobladores antiguos y sus descendientes que hayan
"de permanecer en la tierra, y sean preferidos los más calificados, y no las puedan
"vender á iglesia, ni monasterio, ni otra persona eclesiástica, pena de que las ha-
"yan perdido y pierdan, y puedan repartirse á otros."

lor de los conventos pertenecientes á las órdenes de religiosas, (1) de Carmelitas, Agustinos, Domínicos, Franciscanos, Mercedarios, Dieguinos, Colegio de *Propaganda fide*, Oratorio de San Felipe y órdenes suprimidas por las Cortes Españolas, que fueron: La Compañía de Jesús, Monjes de San Benito, Hospitalarios de San Juan de Dios, San Hipólito y Betlemitas.

Teniendo el clero un capital que ascendía á más de 150 millones de pesos; con rentas que ascendían á 8 millones anuales; con dignatarios que tenían sueldos de \$130,000 el Obispo de México, 110,000 el de Puebla, 110,000 el de Michoacán, 90,000 el de Jalisco, 35,000 el de Durango, etc., etc.; con una organización privilegiada y con fueros que lo substraían á la soberanía nacional, no era posible que el Gobierno Mexicano se hiciera obedecer de esa clase poderosa, cuando él apenas tenía un presupuesto anual (federal) de \$24,000,000 y sus Presidentes ó Jefes de la nación jamás han ganado más de \$36,000.) La nacionalización de los bienes eclesiásticos fué,

(1) En 1850 existían en la República 257 grandes edificios destinados á conventos de frailes ó monjas, siendo el número de unos y otras de 2,593 y el valor de aquellos de \$7,036,116, quedando fuera de este cálculo varios conventos no valuados y de gran valor. Los pormenores de esta materia pueden verse en la Memoria de la Secretaría de Hacienda de 1873. El valor total de los bienes del clero estimado por el Dr. Mora y clasificados en productivos é improductivos, en 1833, es el siguiente:

PRODUCTIVOS	CAPITAL	RENTAS
Diezmos	46.823,040	2.341,150
Primicias.....	240,800	12,042
Obvenciones parroquiales en 120 curatos	1.448,000	722,400
129 fincas rústicas de frailes y 1,758 fincas urbanas.....	6.852,000	342,580
1,593 fincas de monjas.....	8.724,180	436,209
Capitales de obras pías.....	41.500,000	2.225,000
Bienes raíces de idem.....	3.000,000	150,000
Limosnas que reciben frailes y monjas, según memoria de Justicia de 1833.....	3.243,840	162,192
Valor de los conventos sin tener en cuenta los templos.....	21.300,000	1.065,000
Sumas.....	133,131.860	7.456,573

Los bienes improductivos que se forman del valor de las iglesias, alhajas, pinturas, casas curales, sobre 9 catedrales, una colegiata, 904 parroquias, 227 templos de monjas y frailes y 79 templos servidos por capellanes, bibliotecas, colegios y hospitales [ignorándose los valores de estos últimos], los calcula el Dr. Mora, según dicha Memoria de Justicia en \$30,031,894.

pues, una obra á la vez económica y política; económica, porque hacía entrar en la circulación y en las corrientes fecundas de la propiedad individual 200 millones de pesos de inmuebles y capitales hipotecarios cuyos productos se dedicaban á gastos supérfluos de procesiones, solemnidades, sostenimiento de conventos inútiles, etc.; y política, porque desarmaba al clero cuyas tendencias, opuestas por naturaleza propia, á las tendencias progresistas de todo gobierno civil, habíanle impulsado á invertir los fondos que administraba en intrigas políticas y en revoluciones continuas, desde la de Escalada en 1833 á favor de los fueros, hasta la de Puebla en 1856 en contra del programa de Ayutla.

En el capítulo dedicado á la *Libertad Religiosa* pueden verse las peripecias de esa lucha entre la nación representada por el Gobierno liberal y el Clero; y ahora concluimos este capítulo haciendo algunas explicaciones sobre la naturaleza jurídica de algunos bienes eclesiásticos, para que se comprenda el sentido de la ley de 12 Julio de 1859 y sus concordantes, que coronan el período de esa lucha de medio siglo.

Aunque esa ley parece nacionalizar en su primer artículo todos los bienes eclesiásticos, muebles é inmuebles, notoriamente se refiere á los bienes ó valores susceptibles de entrar al comercio, á los destinados al tráfico civil y que administraba el clero, pues respecto de los *muebles* (dado que los templos fueron también nacionalizados) destinados directamente al culto, como paramentos, vasos sagrados, imágenes, etc., quedaron como de propiedad de la corporación ó asociación católica, como puede verse por los demás preceptos de esa ley. Las leyes de Partida colocaban esos bienes entre los *sagrados* y puestos fuera del comercio; el código del Distrito y los códigos civiles modernos de la República no consignan esa clasificación; y así, dichos muebles no tendrán otro carácter que el de muebles pertenecientes á la asociación católica, de los que podrá disponer ésta libremente por medio de los superiores que fijen sus estatutos, esto es, el derecho canónico.

Los bienes que poseía y administraba el clero, como hemos dicho, y los que entraron bajo la ley de nacionalización se formaban, refiriéndonos á los inmuebles, de las siguientes clases: "Los capitales impuestos para capellanías (1) y obras pías (dice el Dr.

(1) Capellanía, (dice Febrero), es una carga obligatoria de celebrar en determinada capilla cierto número de misas anuales, cuya aplicación está designada por su fundador;" pero á esta definición le falta un elemento, y es, que esa car-

Mora) constituyen una parte y muy principal de los bienes eclesiásticos en México y casi todos son debidos á legados testamentarios de los fieles que han querido perpetuar en el mundo las oraciones en favor de su alma, teniendo en las parroquias ministros del culto que sin la cura de almas y sin las obligaciones determinadas que esta trae consigo, sino solo con la investidura de simples capellanes, fuesen un monumento perpétuo de la beneficencia y piedad del fundador. Del mismo género son los capitales destinados á misas y aniversarios perpétuos por el alma de sus fundadores, á funciones de los santos y á otros conocidos con el nombre de pios; todos ó casi todos son legados testamentarios influidos á los ricos por el clero en los últimos momentos como satisfacción de sus pecados ó por descanso de su alma. En esta clase de bienes se deben entender comprendidos los que disfrutaban las instituciones regulares ó monacales (conventos de ambos sexos), (1) pues casi todos ellos son debidos á legados testamentarios que tienen el mismo objeto y motivo que las capellanías y demás imposiciones conocidas con el nombre de *obras pías*. Las cofradías son una especie de comunidades ó asociaciones civiles compuestas de seglares en su mayor parte, autorizadas por el poder civil para promover los objetos de piedad y beneficencia y adictas por lo comun á algún templo ó iglesia, en la cual celebran sus funciones religiosas, teniendo de ordinario sus reuniones en alguna de las piezas comprendidas en su recinto. Esta clase de cuerpos ha estado en posesión del derecho de poner algunos bienes para los objetos de su institución; y en ellas se han reunido inmensos capitales sin la utilidad y el fruto que debían haber rendido á la nación puestos en manos industriosas. Los

ga esté impuesta sobre determinada finca ó derecho real productivo. Se llaman mercenarias las capellanías, y también profanas ó laicas ó memorias de misas, cuando son privadas, sin autoridad eclesiástica, y consisten simplemente, en el gravámen que tiene el heredero ó *patrono* (dueño de la finca gravada) de cumplir con la disposición del testador, nombrando el sacerdote (capellán) que diga las misas. Se llaman colativas ó eclesiásticas las constituidas con intervención del superior eclesiástico y entonces á él toca aprobar el sacerdote designado por el patrono para cumplirla. Y son gentilicias, cuando el fundador designó la línea de parentesco á quien corresponda el derecho de ser capellán, el cual goza de ella ó sea de sus productos. Véase, respecto de esta materia, en las leyes que insertamos de Nacionalización, el dictámen del Ministro de Justicia Ezequiel Montes, de 19 de Enero de 1863, y resolución de 21 de ese mes.

(1) El Concilio Tridentino permitió poseer bienes, á todas las órdenes religiosas, aún á las mendicantes, excepto á las menores observantes y Capuchinos. [Sesión 25 cap. 3.]

Reyes repetidas veces prohibieron por esta y otras consideraciones su fundación y suprimieron muchísimas; pero los mexicanos á quienes no era permitido ocuparse de los asuntos públicos, no podían satisfacer la propensión de deliberar tan natural á la especie humana, sino afiliándose á estas asociaciones que se ponían á cubierto de las sospechas de los Reyes y de la metrópoli bajo el manto de la religión; así es que aunque el Gobierno por principio general se hallaba siempre opuesto á semejantes fundaciones, en los casos particulares le era arrancado el permiso para ello por el interés siempre activo é infatigable de los que las promovían. Los capitales adquiridos por estas cofradías se cuentan también en el número de las obras pías."

A la enumeración que hace el Dr. Mora deben agregarse los bienes destinados á colegios, seminarios, hospitales y en general á instrucción y beneficencia pública, que casi en su totalidad estaba administrada y dirigida por el clero, ya por su fundación de origen eclesiástico, ya porque las donaciones ó legados se hacían en el concepto de que los establecimientos á que se dejaban estuviesen bajo el patronato del clero secular ó regular. La mayor parte de los bienes destinados á beneficencias desaparecieron, porque el Gobierno después de la nacionalización dispuso de ellos. En la memoria del Ministro de Hacienda Don Miguel Lerdo de Tejada de 1856 aparecen muchos capitales y fincas consagradas á esa clase de establecimientos. Así encontramos allí:

Para la Universidad.....	\$ 98,800
" el Hospital de Jesús (que subsisten).....	213,030
" San Andrés.....	141,876
" Expósitos.....	16,600
" Colegio de Infantes.....	14,363
" " Huertas.....	9,000
" Casa de Cuna.....	40,333
" Colegio Agricultura.....	183,936
" Hospicio de Pobres.....	131,333
" Colegio de Letrán.....	15,000
" " San Ildefonso.....	166,000
" Parcialidades de indios.....	346,460
" Hospital de Terceros.....	19,700

Esto por lo que hace á la Capital, pues sería imposible enumerar los capitales y fincas que en los Estados estaban destinadas á instrucción y beneficencia.